

**CREDINAMICO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO**

**Expediente N° 7321/2015/CA2**

**Juzgado N° 11**

**Secretaría N° 22**

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2016.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 1018, por medio de la cual el Sr. juez de primera instancia rechazó la pretensión de la concursada tendiente a obtener una nueva prórroga del período de exclusividad.

II. El recurso fue interpuesto por la deudora a fs. 1025, y se encuentra fundado con el memorial de fs. 1048/1051.

El traslado fue contestado por el síndico a fs. 1076/1078.

III. Se adelanta que la pretensión bajo estudio será desestimada.

El art. 43 L.C.Q. fija en 90 días el plazo del período de exclusividad, que puede ser ampliado por el juez a 30 días más, en función del número de acreedores o categorías, por lo que él –el plazo del período de exclusividad-, puede consumir un total de 120 días.

En la especie, y según surge de la resolución firme de fs. 969, el plazo de 90 días feneció el 03 de mayo del corriente.

No obstante, el juez *a quo* otorgó aquel plazo adicional, el que también fue consumido sin que el deudor acompañase las conformidades que hubiesen posibilitado dictar la resolución prevista en el art. 49 L.C.Q.

Ahora bien, aun cuando la disposición legal que regula el asunto no prevé la posibilidad de disponer una nueva ampliación luego de consumido el plazo máximo, lo cierto es que, de todos modos, no se configura ningún supuesto que, excepcionalmente, pudiera justificar la adopción de un temperamento diverso.

Repárese que se trata de un concurso preventivo con sólo seis

acreedores con derecho a voto, y que incluso ese nuevo plazo adicional que se



USO OFICIAL

pretende se encontraba en los hechos consumido aun antes de que se dispusiera la elevación del expediente a esta Alzada, sin que tampoco durante su transcurso se hubiese acompañado la conformidad que dijo hallarse negociando.

Por lo demás, el hecho de que aún no hubiere mediado decisión sobre el pedido de exclusión de voto solicitado con relación al acreedor AFIP, tampoco es cuestión que pueda incidir sobre la solución adelantada.

Ello así desde que, aun cuando se admitiera -por vía de hipótesis- la viabilidad de ese planteo, igualmente el deudor no habría reunido las mayorías necesarias exigidas por el art. 45 L.C.Q.

**IV.** Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la concursada, y confirmar la resolución recurrida; b) imponer las costas a la apelante vencida en función del principio objetivo de la derrota (art. 68 código procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

MANUEL R. TRUEBA  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

